



**Convención Internacional sobre
la Eliminación de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr. general
10 de mayo de 2013
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Comunicación N° 48/2010

**Opinión aprobada por el Comité en su 82° período de sesiones,
11 de febrero a 8 de marzo de 2013**

<i>Presentada por:</i>	TBB-Unión Turca en Berlín/Brandemburgo (representada por la abogada Jutta Hermanns)
<i>Presunta víctima:</i>	El peticionario
<i>Estado parte:</i>	Alemania
<i>Fecha de la comunicación:</i>	12 de julio de 2010 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	26 de febrero de 2013

Anexo

Opinión del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (82º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 48/2010*

<i>Presentada por:</i>	TBB-Unión Turca en Berlín/Brandemburgo (representada por la abogada Jutta Hermanns)
<i>Presunta víctima:</i>	El peticionario
<i>Estado parte:</i>	Alemania
<i>Fecha de la comunicación:</i>	12 de julio de 2010 (presentación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 26 de febrero de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 48/2010, presentada al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial por TBB-Unión Turca en Berlín/Brandemburgo en virtud del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el peticionario de la comunicación, su abogada y el Estado parte,

Aprueba la siguiente:

Opinión

1. El peticionario de la comunicación, de fecha 11 de mayo y 13 de julio de 2010, es la asociación TBB-Unión Turca en Berlín/Brandemburgo, representada conforme al párrafo 9 de su estatuto por la portavoz de la Junta Directiva y otro miembro de la Junta Directiva

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Nourredine Amir; Sr. Alexei S. Avtonomov; Sr. José Francisco Cali Tzay; Sra. Anastasia Crickley; Sra. Fatimata-Binta Victoire Dah; Sr. Régis de Gouttes; Sr. Ion Diaconu; Sr. Kokou Mawuena Ika Kana (Dieudonné) Ewomsan; Sr. Yong'an Huang; Sra. Patricia Nozipho January-Bardill; Sr. Anwar Kemal; Sr. Dilip Lahiri; Sr. Jose A. Lindgren Alves; Sr. Pastor Elías Murillo Martínez; Sr. Waliakoye Saidou; Sr. Carlos Manuel Vázquez. De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité, el Sr. Gün Kut no participó en el examen de esta comunicación.

Ejecutiva¹. Con arreglo al párrafo 3 de su estatuto, la asociación tiene un triple objetivo: 1) contribuir a la convivencia pacífica y la solidaridad de todas las personas en Berlín y Brandemburgo y a la comprensión entre los pueblos; 2) fomentar la convivencia en pie de igualdad y sin discriminación y la cooperación entre alemanes y no alemanes, en particular personas de ascendencia turca en Berlín y Brandemburgo; 3) prestar servicios de educación y asesoramiento en materia de protección de los consumidores en relación con la protección contra la discriminación. El peticionario trata de lograr sus objetivos con las siguientes medidas: celebración de actos, conferencias, foros y grupos de trabajo sobre diversos temas, asesoramiento de instituciones y autoridades sobre el tema de la política de integración, divulgación de cuestiones de interés para las personas de ascendencia turca, apoyo a personas en Berlín y Brandemburgo sobre cuestiones jurídicas y sociales mediante asesoramiento, cursos y seminarios, así como la celebración de actos culturales, debates, etc., y asesoramiento dentro y fuera de los tribunales contra la discriminación. El peticionario afirma que sus miembros y la propia asociación son víctimas de una violación por Alemania² del artículo 2, párrafo 1 d), el artículo 4, párrafo a), y el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Está representado por la abogada Jutta Hermanns.

Los hechos expuestos por el peticionario

2.1 La revista cultural alemana *Lettre International* (otoño de 2009, N° 86)³ publicó una entrevista con el Sr. Thilo Sarrazin, ex Senador de Finanzas del Senado de Berlín (de 2002 a abril de 2009, Partido Socialdemócrata) y miembro de la Junta de Gobierno del Banco Central de Alemania (desde mayo de 2009), titulada "La clase en lugar de la masa: de la capital de los servicios sociales a la metrópolis de la élite". En la entrevista el Sr. Sarrazin se expresó de manera despectiva y discriminatoria en relación con las "clases bajas" de la sociedad, que "no son productivas" y deberían "ir desapareciendo" para dar paso a una ciudad de la "élite". En ese contexto dijo, entre otras cosas:

"[...] La ciudad cuenta con una corriente productiva de personas que tienen un empleo y que se necesitan, ya sea como funcionarios de la administración o de los ministerios. Aparte hay un porcentaje de personas, alrededor del 20% de la población, que no se necesitan desde el punto de vista económico, que viven de la asistencia social (*Hartz IV*) y de la transferencia de ingresos; a nivel federal este sector representa solo del 8% al 10% de la población. Este sector tiene que ir desapareciendo. En esta ciudad, un gran número de árabes y turcos, cuya proporción ha aumentado por obra de una política equivocada, carece de función productiva alguna salvo para el mercado de frutas y verduras, y tampoco es probable que se les abran otras perspectivas. [...]

"[...] Hay que dejar de hablar de "el migrante". Debemos fijarnos en los distintos grupos de migrantes. [...]

En el grupo principal de personas originarias de Yugoslavia, sin embargo, se percibe un problema más "turco". El grupo turco y los árabes están claramente a la zaga [en lo relativo al éxito en la vida]. Incluso en la tercera generación muchos de ellos no poseen un dominio razonable del alemán, muchos no logran graduarse en la escuela y son muy pocos los que llegan al examen de ingreso en la universidad. [...]

¹ El poder notarial está firmado por la portavoz de la Junta Directiva y el portavoz de la Junta Directiva Ejecutiva.

² Alemania ratificó la Convención el 16 de mayo de 1969 y formuló la declaración en virtud del artículo 14 el 30 de agosto de 2001.

³ Revista cultural alemana, con una tirada de 23.000 ejemplares. Del número en cuestión se imprimieron 33.000 ejemplares.

[...] Hay otro problema: cuanto más bajo es el estrato social mayor es el índice de natalidad. Los índices de natalidad de los árabes y los turcos son de dos a tres veces más altos de lo que corresponde a su porcentaje en la población en general. Hay amplios colectivos que no están dispuestos a integrarse ni pueden hacerlo. La solución a este problema solo puede ser cortar los flujos de entrada, y quien quiera casarse que lo haga en el extranjero. Se suministran novias constantemente: casan a la muchacha turca de aquí con uno de Anatolia, y el muchacho turco de aquí obtiene una novia de una aldea de Anatolia. Con los árabes es todavía peor. Mi idea sería cortar los flujos de entrada en general, excepto para personas altamente calificadas, y dejar de conceder prestaciones sociales a los inmigrantes.

[...] Es un escándalo que los muchachos turcos no escuchen a las maestras debido a su cultura. La integración es un logro de quienes se integran. Yo no tengo que aceptar a alguien que no hace nada. No tengo que aceptar a nadie que viva del Estado y que desprecie ese mismo Estado, que no se preocupe lo más mínimo de la educación de sus hijos y que no pare de producir nuevas muchachitas con el velo en la cabeza. Eso es así para el 70% de la población turca y el 90% de la población árabe de Berlín. Muchos de ellos no quieren integrarse en absoluto, sino vivir según sus propias normas. Además, fomentan una forma de pensar que como mentalidad colectiva es agresiva y atávica. [...]

[...] Los turcos están conquistando Alemania del mismo modo en que los kosovares conquistaron Kosovo: mediante un índice de natalidad más alto. Eso me parecería bien si se tratara de judíos de Europa Oriental con un coeficiente intelectual un 15% superior al de la población alemana.

[...] Si los turcos se integraran tanto que logran resultados comparables a los de los demás grupos en el sistema escolar, el tema dejaría de plantearse. [...] Sin embargo, eso no ocurre. Los berlineses siempre están diciendo que tienen una proporción especialmente alta de extranjeros; eso no es cierto. El porcentaje de extranjeros en Múnich, Stuttgart, Colonia o Hamburgo es mucho mayor, pero los extranjeros de esos lugares cuentan con un porcentaje menor de turcos y árabes y son de orígenes más diversos.

[...] Tenemos que reestructurar totalmente la política de familia: acabar con los pagos, sobre todo a las clases bajas. Me viene a la memoria un reportaje en *Die Zeit*. Decía que todos los lunes por la mañana los servicios de limpieza de la ciudad debían deshacerse de 20 toneladas de restos de carne de cordero que habían quedado de las barbacoas de los turcos en el Tiergarten; y no se trata de una sátira. Buschkowsky, el alcalde de Neukölln, contó el caso de una mujer árabe que estaba esperando a su sexto hijo para tener derecho a una vivienda más amplia gracias a la legislación de asistencia social (*Hartz IV*). Tenemos que despedirnos de esas estructuras. Hay que asumir que la capacidad humana en parte viene determinada socialmente y en parte es hereditaria. El camino por el que vamos nos lleva a un descenso continuo, por causas demográficas, del número de personas inteligentes altamente capacitadas. Así no se puede construir una sociedad sostenible. [...]

[...] Si hay 1.300 millones de chinos tan inteligentes como los alemanes, pero más trabajadores y, en el futuro próximo, con mayor nivel de educación mientras que los alemanes adoptamos cada vez más una mentalidad turca, vamos a tener un problema mayor [...]."

2.2 El 23 de octubre de 2009 el peticionario, "en calidad de grupo de interés de los ciudadanos turcos y los ciudadanos de ascendencia turca de Berlín y Brandemburgo", presentó ante la Fiscalía Pública una demanda penal contra el Sr. Sarrazin. Alegaba, entre otras cosas, que las declaraciones del Sr. Sarrazin constituían una instigación a la población

(*Volksverhetzung*), con arreglo a lo establecido en el artículo 130 del Código Penal⁴, en particular porque "se presentaba a los turcos y a los árabes como inferiores y se les negaba el derecho a la existencia en nuestra sociedad".

2.3 Las declaraciones del Sr. Sarrazin se examinaron en relación con el artículo 130 (incitación al odio) y el artículo 185 (injurias)⁵ del Código Penal alemán. El 16 de noviembre de 2009 la Fiscalía Pública determinó que de las declaraciones del Sr. Sarrazin no se derivaba responsabilidad penal y dio por concluidas las actuaciones de conformidad con el artículo 170 2) del Código de Procedimiento Penal alemán⁶. La Fiscalía Pública basó su decisión en el artículo 5 de la Ley Fundamental (libertad de expresión)⁷ y concluyó que no se reconocía que hubiera incitación al odio contra un sector de la población frente a un particular y que las declaraciones del Sr. Sarrazin podían considerarse "una contribución al debate intelectual sobre una cuestión muy importante para la opinión pública".

2.4 El 21 de diciembre de 2009 el peticionario presentó una reclamación por escrito en la que impugnaba la decisión de la Fiscalía Pública. El 24 de febrero de 2010 el Fiscal General informó al peticionario de que no tenía derecho a presentar una queja oficial contra la decisión de la Fiscalía Pública porque no era la "parte perjudicada" en el sentido de la primera oración del artículo 172 1) del Código de Procedimiento Penal⁸. Sin embargo, el Fiscal General revisó los fundamentos del caso en el ejercicio de sus funciones de supervisión y decidió que la Fiscalía Pública de Berlín había clausurado correctamente las actuaciones. Estableció que los comentarios del Sr. Sarrazin se hicieron en el contexto de un debate crítico sobre los problemas estructurales de índole económica y social de Berlín, entre otros temas.

2.5 Además del peticionario, dos de sus miembros a título particular, la Sra. C. B. y el Sr. S. Y., presentaron asimismo una denuncia contra el Sr. Sarrazin ante la Fiscalía Pública. También en este caso se puso fin a las actuaciones. El Fiscal General desestimó del mismo

⁴ Artículo 130 del Código Penal: 1) El que, de forma que pueda perturbar el orden público, 1. incitare al odio contra determinados sectores de la población o exhortare a la violencia o a cometer actos arbitrarios contra ellos; o 2. atentare contra la dignidad humana de otras personas insultando, menospreciando o difamando a sectores de la población, será castigado con pena privativa de libertad de tres meses a cinco años.

⁵ Artículo 185: Las injurias se castigarán con una pena privativa de libertad de hasta un año o una multa y, si las injurias se cometen empleando la violencia, con una pena privativa de libertad de hasta dos años o una multa.

⁶ Artículo 170 del Código de Procedimiento Penal alemán: 1) Si las investigaciones ofrecen motivos suficientes para preferir la acción penal, el Ministerio Fiscal presentará un escrito de acusación ante el tribunal competente; 2) En todos los demás casos el Ministerio Fiscal decretará el archivo de las actuaciones. El Fiscal notificará al acusado su examen como tal o la expedición de una orden de detención en su contra; esto mismo se aplicará si solicita dicha notificación o si hay un interés particular en la notificación.

⁷ Artículo 5 de la Ley Fundamental: 1) Toda persona tiene derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones mediante la palabra, el escrito y la imagen y a recibir libremente información de fuentes accesibles de forma general. Se garantizan la libertad de prensa y el derecho a comunicar información por medio de emisiones y películas. No habrá censura; 2) Estos derechos tienen su límite en los preceptos de las leyes generales, las disposiciones para la protección de los jóvenes y el derecho al honor; 3) Las artes y las ciencias, la investigación y la enseñanza son gratuitas. La libertad de enseñanza no exime a nadie del respeto a la Constitución.

⁸ Artículo 172 1) del Código de Procedimiento Penal alemán: Cuando el querellante sea también el ofendido, tendrá derecho a presentar una queja por la notificación efectuada de conformidad con el artículo 171 al oficial superior del Ministerio Fiscal en el plazo de dos semanas desde la recepción de esa notificación. Al presentar la queja ante el Ministerio Fiscal, se considerará que se ha respetado el plazo. El tiempo no empezará a correr si no se da ninguna instrucción de conformidad con el artículo 171, segunda frase.

modo las quejas contra el abandono del procedimiento de investigación contra el Sr. Sarrazin. Por motivos personales, esas personas no han vuelto a recurrir a la justicia.

2.6 Se han agotado los recursos internos al abandonarse el procedimiento de investigación con arreglo al artículo 170 2) del Código de Procedimiento Penal. No dispone de más recursos legales, y el plazo de seis meses para la presentación de una comunicación individual al Comité debe contarse a partir del 16 de noviembre de 2009, pese a que el Fiscal General revisó la demanda en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

2.7 De conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Penal, el peticionario, por su calidad de unión o asociación, no tiene acceso al procedimiento encaminado a obligar a la Fiscalía Pública a iniciar actuaciones penales. Por el mismo motivo, no puede presentar un recurso de amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional Federal. Conforme a la decisión del Tribunal Constitucional Federal de 22 de junio de 2006 (en la causa de la organización coordinadora de los sintis y los romaníes), solo los miembros de un grupo a título individual, no la propia asociación, pueden ser afectados en su dignidad humana en el sentido del artículo 130 del Código Penal. Una institución no puede entablar acciones judiciales para que se inicie un proceso penal, puesto que únicamente las personas físicas pueden invocar la dignidad humana⁹.

2.8 Por lo que respecta a la condición de víctima con arreglo al artículo 14, párrafo 1, de la Convención, el peticionario sostiene que el objetivo de la asociación es la organización de actos, conferencias, foros, grupos de trabajo sobre diversos temas, actividades de asesoramiento a instituciones y autoridades sobre las políticas de integración, divulgación sobre cuestiones de interés para las personas de ascendencia turca, y apoyo a las personas en Berlín y Brandemburgo sobre asuntos jurídicos y sociales mediante servicios de asesoramiento, cursos y seminarios, así como la celebración de actos culturales, debates, etc., y la prestación de servicios de asesoramiento dentro y fuera de los tribunales sobre la lucha contra la discriminación (véase el párrafo 1.1). La asociación representa a personas de ascendencia turca y trabaja en pro de la igualdad y la no discriminación en la sociedad, en particular para las personas de ascendencia turca. De conformidad con la jurisprudencia del Comité en las comunicaciones N° 28/2003, *Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial c. Dinamarca*¹⁰, N° 30/2003, *Comunidad judía de Oslo y otros c. Noruega*¹¹, y N° 38/2006, *Zentralrat Deutscher Sinti und Roma y otros c. Alemania*¹², la TBB-Unión Turca en Berlín/Brandemburgo, como persona jurídica que representa los intereses de los ciudadanos turcos y de ascendencia turca de Berlín y Brandemburgo, es una víctima en el sentido del artículo 14, párrafo 1, de la Convención. A causa de los juicios de valor negativos, su integridad como asociación de migrantes de ascendencia turca y su labor se han visto afectados. Existe el riesgo de que el peticionario y sus miembros se conviertan en víctimas de actos delictivos a causa del clima creado por los juicios de valor negativos y las afirmaciones indiscriminadas que expresó el Sr. Sarrazin. En ese contexto, la organización recibió dos correos electrónicos los días 9 y 10 de octubre de 2009, en los que se apoyaban las declaraciones del Sr. Sarrazin y la opinión de que las declaraciones sobre inmigrantes y extranjeros deben estar protegidas por la libertad de expresión. Los partidos de extrema derecha más importantes, como el Partido Nacional Democrático de Alemania (National Demokratische Partei Deutschlands, NPD), la Unión del Pueblo Alemán (Deutsche Volksunion, DVU) y los Republicanos, han mostrado su

⁹ Véase Tribunal Constitucional Federal, B.v. 22 de junio de 2006 – 2 BvR 1421/05.

¹⁰ Véase la comunicación N° 28/2003, *Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial c. Dinamarca*, opinión de 22 de agosto de 2003, párr. 6.4.

¹¹ Véase la comunicación N° 30/2003, *Comunidad judía de Oslo y otros c. Noruega*, opinión de 15 de agosto de 2005, párr. 7.4.

¹² Véase la comunicación N° 38/2006, *Zentralrat Deutscher Sinti und Roma y otros c. Alemania*, opinión de 22 de febrero de 2008, párr. 7.2.

apoyo al Sr. Sarrazin. El peticionario señala que, si bien no se puede considerar al Sr. Sarrazin responsable directo del hecho de que los partidos de extrema derecha se pusieran de su lado, sus declaraciones se sitúan a un nivel tal que favorecen los objetivos de esos partidos. Los derechos de sus miembros y de la asociación que representa a esas personas y grupos han sido vulnerados por la decisión de la Fiscalía Pública de Berlín, confirmada por el Fiscal General, de poner término a las actuaciones contra el Sr. Sarrazin por el motivo de que sus declaraciones no eran susceptibles de enjuiciamiento penal.

La denuncia

3.1 El peticionario afirma ser víctima de una violación por Alemania del artículo 2, párrafo 1 d), el artículo 4, párrafo a), y el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, habida cuenta de que el Estado parte no brindó protección en virtud de su Código Penal contra las declaraciones racialmente discriminatorias e injuriosas dirigidas contra el peticionario como grupo de personas de ascendencia turca y como representante de ese grupo.

3.2 El peticionario recuerda las observaciones finales del Comité en las que este recomendaba al Estado parte que estudiara adoptar en su legislación nacional una definición clara y amplia de discriminación racial. El Comité también le recomendó que adoptara un enfoque más amplio de la lucha contra la discriminación racial a fin de combatir esa discriminación en todas sus formas, entre ellas la expresión de actitudes y prejuicios racistas. El peticionario sostiene que las declaraciones degradantes y discriminatorias del Sr. Sarrazin tienen que ver con determinadas características de la población turca. La población turca es presentada como grupo de personas que viven a expensas del Estado y que, a causa de sus características y comportamientos supuestamente negativos, no tienen derecho a permanecer en Alemania.

3.3 El peticionario sostiene que, habida cuenta de que el Sr. Sarrazin es ex Senador de Finanzas del Senado de Berlín y miembro de la Junta de Gobierno del Banco Central de Alemania, posee una autoridad que hace creer que sus declaraciones están basadas en hechos probados y que, por consiguiente, son "la verdad". Además, los efectos de las declaraciones avivarán los prejuicios de la mayoría respecto de la población turca y las personas de ascendencia turca, incluidos sus hijos. El peticionario sostiene que esas declaraciones racialmente discriminatorias no están protegidas por el derecho a la libertad de expresión porque el grupo afectado tiene derecho a vivir sin sufrir prejuicios e intolerancia general y debe respetarse su libertad de ejercer sus derechos. Las declaraciones del Sr. Sarrazin deben valorarse en el marco del contexto social particular de Alemania, en el que contribuyen a la corriente generalizada de instigación al odio racial contra la población turca, lo que dadas las circunstancias puede resultar todavía más peligroso que el racismo manifestado abiertamente, que es más fácil de combatir. Con el archivo de la investigación contra el Sr. Sarrazin, el peticionario afirma que se le denegó arbitrariamente la protección de las declaraciones racialmente discriminatorias pronunciadas en su contra como grupo de personas de ascendencia turca y representante de ese grupo y su divulgación constituye una violación de los artículos 2 1) d), 4 a) y 6.

3.4 Por lo que respecta al artículo 4 a) de la Convención, el peticionario señala que no tuvo lugar un proceso penal efectivo, dado que la Fiscalía se negó a presentar cargos penales contra el Sr. Sarrazin y el Estado parte tolera implícitamente que se repitan declaraciones del mismo tipo. Por consiguiente, se ha denegado la protección efectiva, vulnerando el artículo 6 de la Convención.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 23 de diciembre de 2010, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. El Estado parte recuerda los hechos y agrega que, en el momento

de la entrevista, el Sr. Sarrazin estaba trabajando en su libro *Alemania se autodestruye*, que se publicó en agosto de 2010. En ese libro, el Sr. Sarrazin daba su opinión sobre la situación en Alemania. Predecía la situación futura respecto de la pobreza y la desigualdad, el mercado laboral, la motivación respecto del trabajo, la igualdad en la educación, la evolución demográfica, la inmigración y la integración. En todos esos temas hizo afirmaciones directas y controvertidas.

4.2 El Estado parte señala que de ningún modo comparte o aprueba las opiniones que el Sr. Sarrazin expresó en su entrevista con *Lettre internationale*, sin embargo ello no significa que esté obligado a enjuiciar al Sr. Sarrazin por haberlas expresado. El Estado parte sostiene que el Comité debería declarar la comunicación inadmisibles, puesto que el peticionario carece de la condición necesaria para presentar una comunicación, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, de la Convención, en conjunción con el artículo 91 b) del reglamento del Comité. Dado que se trata de una persona jurídica, el peticionario no está en condiciones de afirmar que es víctima de una violación de ninguno de los derechos enunciados en la Convención. La Unión Turca en Berlín/Brandemburgo no está afectada directamente en sus propios derechos por las declaraciones del Sr. Sarrazin. La integridad del autor como persona jurídica no es un derecho que pueda ser violado. El peticionario no menciona ninguna influencia concreta de las declaraciones en su labor. A ese respecto, el Estado parte señala que el caso difiere de los hechos de la comunicación N° 30/2003 (*Comunidad judía de Oslo y otros c. Noruega*)¹³. En aquel caso se pronunció un discurso de discriminación racial en una manifestación de homenaje al dirigente nazi Rudolf Hess. Como resultado de ello aumentó la actividad de tipo nazi y se intensificó notablemente la violencia contra los negros y los opositores políticos. Como es comprensible, esas acciones infundían miedo e influían enormemente en la comunidad judía y en su trabajo. En la presente comunicación no se percibe un efecto de la entrevista que pudiera convertir al peticionario en "víctima", y los correos electrónicos que el peticionario recibió después de la entrevista no son equiparables a un perjuicio tan grave.

4.3 El Estado parte reconoce la posibilidad de que una asociación actúe en nombre de un miembro o un grupo de sus miembros, a condición de que esté autorizada para hacerlo¹⁴. Sin embargo, el Estado parte sostiene que, incluso si una parte o la totalidad de los miembros del peticionario pudieran ser víctimas, el peticionario no está autorizado por sí mismo a presentar una comunicación individual, ni su estatuto ofrece base alguna para esa autorización. Además, el peticionario no da ninguna justificación de por qué está actuando en nombre de sus miembros sin la debida autorización. Si bien la Unión Turca apoya la convivencia en pie de igualdad en el seno de la sociedad sin discriminación, solamente presta apoyo jurídico contra la discriminación, y los miembros no se suman a la organización para contar con un representante legal¹⁵.

4.4 Por lo que respecta al fondo de la comunicación, el Estado parte sostiene que el objetivo de la política de Alemania es crear un clima en que las declaraciones y los delitos racistas estén proscritos y, por consiguiente, sean evitados. Los delitos con motivaciones racistas son enjuiciados y castigados con determinación. Por otro lado, la libertad de expresión es aplicable incluso a la información o las ideas que ofenden, escandalizan o perturban al Estado o a un sector de la población. En lo referente a la alegación del peticionario sobre una violación del artículo 4 a) de la Convención, el Estado parte señala

¹³ Véase la comunicación N° 30/2003, *Comunidad judía de Oslo y otros c. Noruega*, opinión de 15 de agosto de 2005.

¹⁴ Comunicación N° 28/2003, *Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial c. Dinamarca*, opinión de 19 de agosto de 2003, párr. 6.4.

¹⁵ Comunicación N° 30/2003, *Comunidad judía de Oslo y otros c. Noruega*, opinión de 15 de agosto de 2005, párr. 7.4; y comunicación N° 38/2006, *Zentralrat Deutscher Sinti und Roma y otros c. Alemania*, opinión de 22 de febrero de 2008, párr. 7.2.

que esa disposición versa sobre las medidas legislativas, y que las disposiciones del Código Penal de Alemania son suficientes para estipular sanciones legales efectivas contra la incitación a la discriminación racial. Se penalizan las cuatro categorías de conducta punible mencionadas en el artículo 4 a) de la Convención: 1) difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial; 2) incitación al odio racial; 3) actos de violencia contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico; y 4) incitación a cometer tales actos. Explica que, para declarar a alguien culpable de un delito en virtud del artículo 130 del Código Penal de Alemania, debe establecerse más allá de toda duda razonable la existencia de todos los elementos necesarios del delito. Al considerar que en este caso no se cumplían las condiciones del artículo 130, el Estado parte no vulneró la Convención. Señala que en la orden de clausura de las actuaciones dictada por la Fiscalía Pública el 16 de noviembre de 2009 se indica que las declaraciones no alcanzaron el umbral de intensidad que las equipararían a una incitación. La entrevista, aunque polémica, no abogaba por actuaciones concretas, como actos de violencia o medidas arbitrarias. La Fiscalía Pública indicó claramente que las expresiones utilizadas en la entrevista eran inadecuadas; sin embargo, en ella no se calificaba de "inferior" a ningún sector de la población ni se ponía en tela de juicio su derecho a existir como personas tan dignas como las demás. Por otro lado, las declaraciones no podían considerarse injurias (artículo 185 del Código Penal de Alemania), habida cuenta del contexto y de la libertad de expresión. El Fiscal General concordó con ese punto de vista en su decisión de 22 de febrero de 2010. Agregó que las declaraciones se hicieron en el contexto de un debate crítico sobre los problemas económicos y sociales de Berlín. No había indicación alguna de que el Sr. Sarrazin pretendiera fomentar la hostilidad contra los grupos mencionados.

4.5 El Estado parte mantiene asimismo que las decisiones de las autoridades de la fiscalía fueron conformes con el artículo 4 a) de la Convención. No fueron manifiestamente arbitrarias ni equivalieron a denegación de justicia. A raíz de la entrevista, hubo varias quejas de organizaciones y particulares de diferentes nacionalidades; sin embargo, las autoridades llegaron a la conclusión de que, habida cuenta del contexto, el propósito y el contenido de las declaraciones, no podía establecerse un delito de incitación al odio racial o étnico. Señala también que el contexto de la entrevista pone de manifiesto que el Sr. Sarrazin expresaba su opinión personal en lugar de ofrecer un punto de vista oficial o semioficial. No había indicación alguna de que el Sr. Sarrazin pretendiera incitar al odio contra determinados sectores de la población. Sus declaraciones no eran objetivamente adecuadas ni subjetivamente determinantes para engendrar y fortalecer una actitud hostil de mayor contenido emocional contra las personas de origen turco y árabe. Tampoco incluían ninguna indicación de que debieran usarse medidas violentas o arbitrarias contra dichos grupos. No se incitaba al odio basado en la intolerancia ni se promovía o justificaba ese odio. Hubo numerosas reacciones críticas a las declaraciones del Sr. Sarrazin, y en Alemania muchas personas declararon en público que no compartían su punto de vista. En agosto de 2010, el Sr. Sarrazin publicó su libro *Alemania se autodestruye*, en el que figuraban afirmaciones en esa misma línea. Muchas personalidades destacadas se posicionaron públicamente contra las opiniones expresadas en el libro. La Canciller Angela Merkel tachó las afirmaciones del Sr. Sarrazin de "estúpidas", y el Partido Socialdemócrata, al que pertenece el Sr. Sarrazin, inició un procedimiento de expulsión del partido. Este debate demostró que la mayoría de la población alemana no compartía la opinión del Sr. Sarrazin y que no es cierto que una parte importante de la sociedad viera alentado y confirmado su racismo latente a causa de la entrevista y de las decisiones de poner término a las investigaciones penales. El Estado parte sostiene que no aumentó el riesgo de que el peticionario o sus miembros fueran víctimas de actos delictivos en el futuro. Al contrario, a consecuencia de la entrevista, el debate sobre el modo de mejorar la situación de los inmigrantes y promover su integración ha ganado una saludable prominencia.

4.6 Por lo que respecta a la presunta violación del artículo 6 de la Convención, el Estado parte señala que, por lo general, el enjuiciamiento penal efectivo de los actos de racismo queda garantizado por el principio de enjuiciamiento obligatorio. Aunque el peticionario no estaba autorizado a presentar una denuncia ni tenía derecho al recurso de apelación por no ser una parte directamente perjudicada, el Fiscal General, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, examinó la decisión de la Fiscalía Pública.

4.7 Por lo que respecta a la presunta violación del artículo 2 1) d) de la Convención, el Estado parte señala que toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, y todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro origen étnico constituye un delito penado por la ley. En el caso de que se trata, la acusación no pudo establecer que el Sr. Sarrazin pretendiera causar perjuicio alguno a los sectores de la población mencionados en la entrevista. Así las cosas, la importancia de la libertad de expresión hizo que las autoridades se abstuvieran de presentar cargos penales contra él.

Comentarios del peticionario sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 El 7 de marzo de 2011 el peticionario presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte y señaló que en alemán términos como "suministro de novias" o "producir muchachas con el velo en la cabeza" tienen unas connotaciones profundamente degradantes y despectivas. El peticionario observa que, como ha indicado el Estado parte, posteriormente las declaraciones se repitieron en el libro del Sr. Sarrazin publicado en agosto de 2010, y son una ampliación de las afirmaciones de que se trata en la presente denuncia. En los debates que siguieron a la publicación del libro, contrariamente a lo que ha observado el Estado parte, se puso de manifiesto que la mayoría de la población alemana estaba de acuerdo con las declaraciones racistas del Sr. Sarrazin, a consecuencia de lo cual aumentaron las agresiones verbales y físicas contra los inmigrantes¹⁶. Según algunos estudios, durante el debate sobre el asunto Sarrazin el 55% de la población mostró actitudes islamófobas y los especialistas en ciencias sociales que criticaron públicamente al Sr. Sarrazin recibieron amenazas de muerte y centenares de correos electrónicos con mensajes de odio. El peticionario disiente del Estado parte y señala que las declaraciones del Sr. Sarrazin en la entrevista dieron pie al vilipendio y la denigración públicas de los "turcos", "árabes" y musulmanes, y pasó a ser aceptable socialmente tener ese tipo de opiniones.

5.2 Por lo que respecta a la admisibilidad, el peticionario recuerda la jurisprudencia del Comité¹⁷ y señala que representa a la comunidad turca y que, a consecuencia de las declaraciones del Sr. Sarrazin, todos los "turcos" han sido vilipendiados con declaraciones insultantes y racistas. Por consiguiente, el peticionario afirma que todos los miembros del grupo étnico "turco" son víctimas o víctimas potenciales en el sentido del artículo 14 de la Convención. Señala que el aumento del odio racial en la sociedad tiene una consecuencia directa para el mandato del peticionario, cuya labor es promover un clima de respeto mutuo, libre de discriminación. Además, no es necesario sufrir una agresión física para adquirir la condición de víctima en virtud de la Convención. En referencia a la

¹⁶ Véase la declaración de 400 personas y organizaciones muy conocidas en la que expresaban su preocupación por el orden público y las declaraciones racistas, diario *Tageszeitung.taz*, 1 de octubre de 2010, e Instituto Alemán para los Derechos Humanos, 2 de septiembre de 2010.

¹⁷ Véanse las comunicaciones N° 28/2003, *Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial c. Dinamarca*, opinión de 19 de agosto de 2003, párr. 6.4; N° 30/2003, *Comunidad judía de Oslo y otros c. Noruega*, opinión de 15 de agosto de 2005, párr. 7.4; y N° 38/2006, *Zentralrat Deutscher Sinti und Roma y otros c. Alemania*, opinión de 22 de febrero de 2008, párr. 7.2.

jurisprudencia del Comité¹⁸, el peticionario sostiene que, de conformidad con su estatuto, presta apoyo a sus miembros contra la discriminación dentro y fuera de los tribunales y que el estatuto de la asociación puede interpretarse en el sentido de que el peticionario debe adoptar todas las medidas necesarias en favor de sus miembros para luchar contra la discriminación y apoyarlos cuando sean víctimas de discriminación. Sus dos miembros cuyos nombres figuran en el expediente decidieron no seguir adelante con el procedimiento por temor a sufrir agresiones verbales, actos de violencia o amenazas en público, dado que incluso personas y académicos muy conocidos eran víctimas de esos actos.

5.3 Por lo que respecta al fondo de la comunicación, el peticionario recuerda que el Sr. Sarrazin, como ex Senador de Finanzas de Berlín y miembro de la Junta de Gobierno del Banco Central de Alemania, debe ser considerado funcionario del Estado parte. Incluso aunque no hiciera las declaraciones a título oficial, el Estado parte debería estar obligado a prohibir declaraciones de ese tipo. A consecuencia de la publicación de su libro, el Sr. Sarrazin dimitió voluntariamente de la Junta del Banco Central de Alemania, no sin antes haber recibido un incremento de su pensión. El peticionario reitera que considera que se han vulnerado los artículos 2, 4 y 6, puesto que las autoridades interpretaron de manera restrictiva la legislación nacional, contrariamente a otros casos relativos a declaraciones semejantes de extremistas de derecha contra los judíos. Eso supone desigualdad de trato¹⁹. También señala las declaraciones del Partido Nacional Democrático, partido de extrema derecha, en que se afirmaba que después de haberse desestimado el proceso de investigación contra el Sr. Sarrazin, difícilmente se condenaría a miembros del partido por motivos de incitación al odio étnico²⁰. Por último, el peticionario no podía acudir a otros recursos internos.

Nuevas observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

6.1 El 1 de junio de 2011 el Estado parte presentó nuevas observaciones sobre la admisibilidad y el fondo y comparó la presente comunicación con la comunicación N° 38/2006. El Estado parte reitera que el peticionario no adquiere condición de víctima de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, en razón de su naturaleza o sus actividades²¹. Señala que el peticionario presenta grandes diferencias con respecto al peticionario de la comunicación N° 38/2006, habida cuenta de que el Zentralrat Deutscher Sinti und Roma es la mayor y más importante de las organizaciones que representan a los sintis y romaníes en Alemania y cuenta con grupos regionales por todo el país. Ejerce influencia permanente en todas las cuestiones políticas relativas a los sintis y romaníes, por lo que está revestida de autoridad para hablar en nombre del grupo que representa. En cambio, el peticionario criticó las declaraciones del Sr. Sarrazin sobre los "turcos" y los "árabes" sin que contara con autorización para hablar en nombre de esos grupos en general. La actividad del peticionario está restringida a la región de Berlín-Brandemburgo, y representa a solo 26 organizaciones turcas, dado que muchas otras organizaciones turcas y árabes en las comunidades de Berlín y Brandemburgo no guardan relación con el peticionario. Además, con arreglo al artículo 91 b) del reglamento del Comité, la presentación de una comunicación en nombre de la(s) supuesta(s) víctima(s) sin autorización solo se permite en casos excepcionales, y el único motivo por el que la Sra. C. B. y el Sr. S. Y. no presentaron

¹⁸ Véanse las comunicaciones N° 28/2003 (véase la nota 16), párr. 6.4; N° 38/2006, párr. 7.2; N° 30/2003, párr. 7.4.

¹⁹ Véase el informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Githu Muigai (A/HRC/14/43/Add.2), párr. 67.

²⁰ Transmisión de la emisora de televisión Südwestrundfunk, SWR, 30 de agosto de 2010. [Esas declaraciones se efectuaron después de la publicación del libro del Sr. Sarrazin.]

²¹ Véase la comunicación N° 38/2006, *Zentralrat Deutscher Sinti und Roma y otros c. Alemania*, opinión de 22 de febrero de 2008, párr. 7.2.

su comunicación al Comité es el hecho de que no habían agotado los recursos internos. El Estado parte sostiene que su temor a hostilidades y agresiones parece exagerado, habida cuenta de que la querrela que presentaron no tuvo esas consecuencias y que no había motivo para suponer que la continuación del procedimiento supondría un cambio de la situación.

6.2 Por lo que concierne al fondo de la comunicación, el Estado parte reitera que ha tomado conocimiento de las declaraciones del Sr. Sarrazin con gran preocupación y que desapruera su opinión y acoge favorablemente las protestas que levantaron las declaraciones desde todos los sectores de la sociedad²². No obstante, el Estado parte reitera que las declaraciones del Sr. Sarrazin están protegidas por la libertad de expresión garantizada en virtud de la Ley Fundamental de Alemania. Dado que sus declaraciones no pueden clasificarse como de incitación al odio, no son punibles en virtud del derecho penal. Señala que el Sr. Sarrazin habló de sus opiniones personales y no abogó por actuaciones concretas, como actos de violencia o medidas arbitrarias contra determinados sectores de la población, como los "turcos" y los "árabes" y, aunque formuló declaraciones negativas sobre ellos, no expresó odio racial²³. Haciendo referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Estado parte sostiene que son las autoridades nacionales quienes están en mejor situación para evaluar los hechos y hacer una valoración de las declaraciones del Sr. Sarrazin, y que por lo tanto sus decisiones solo deben ponerse en tela de juicio en la medida en que puedan haber infringido los derechos y las libertades consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Durante el procedimiento de expulsión del Partido Socialdemócrata al que pertenece, el Sr. Sarrazin hizo pública una declaración el 21 de abril de 2011 en la que aclaraba que no quería discriminar a ningún grupo, sino que su intención era subrayar la necesidad de que los inmigrantes se integraran.

6.3 El Estado parte sostiene también que condenar a una persona por haber expresado su opinión es uno de los mayores atentados contra la libertad de expresión y que la justicia penal debe utilizarse solo como último recurso. El Sr. Sarrazin no expresó ninguna forma de odio contra los turcos y los árabes ni manifestó que los considerara inferiores. Sus declaraciones no son hostiles ni abogan por la hostilidad ni la violencia. Por lo que respecta a las consecuencias de las declaraciones del Sr. Sarrazin, el Estado parte señala que la descripción del peticionario es exagerada y parcial. Observa que, incluso si fuera verdad, esa situación no sería consecuencia de las declaraciones o el libro del Sr. Sarrazin. El Estado parte alega que no hay indicios de que el número de agresiones contra inmigrantes aumentara después de las declaraciones del Sr. Sarrazin. El Estado parte observa que las diversas cifras que presenta el peticionario no son comparables; pueden haber aumentado las actitudes negativas contra los musulmanes, pero no todas ellas equivalen a discriminación racial, y no hay indicios de que aumentaran después de las declaraciones del Sr. Sarrazin. En lo relativo a las agresiones contra inmigrantes, las amenazas de muerte y correos insultantes contra especialistas en ciencias sociales, el Estado parte asegura al Comité que todo delito es objeto de enjuiciamiento penal y que no hay necesidad de castigar al Sr. Sarrazin, puesto que no causó ni promovió esos delitos.

Nuevas observaciones del peticionario

7.1 El 8 de agosto de 2012 el peticionario declaró que no es un número cuantificable de víctimas el que determina la condición de víctima del peticionario sino la manera en que se cometieron los actos. El peticionario es una organización coordinadora de personas de

²² Véase, por ejemplo, la declaración de 400 personas relevantes en el diario *Tageszeitung.taz*, 1 de octubre de 2010.

²³ Véase el artículo 20, párr. 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Gündüz c. Turquía*, N° 35071/97, sentencia de 4 de diciembre de 2003, párr. 40.

ascendencia turca y representa a un grupo de particulares y a 27 organizaciones miembros. Por lo que respecta a las cuestiones de migración e integración, el peticionario es la entidad más visible y la voz más escuchada en público y apoya un proyecto independiente contra todas las formas de discriminación. Por esos motivos tiene derecho a representar al grupo demográfico que ha sido víctima de una violación de la Convención. Respecto del temor de la Sra. C. B. y el Sr. S. Y., el peticionario señala que no es hipotético, dado que un miembro socialdemócrata del Ayuntamiento, el Sr. D., ha recibido varias amenazas de muerte desde el 17 de mayo de 2011 tras solicitar que declaraciones como las del Sr. Sarrazin se consideraran incitación al odio étnico. Observa también que la policía notificó al peticionario el 21 de noviembre de 2011 que figuraba en la lista de supuestos enemigos de Alemania del grupo Nationalsozialistische Untergrund (NSU). El NSU es responsable de al menos ocho asesinatos de personas originarias de Turquía. Por consiguiente, la población considera que el peticionario representa a las personas de Turquía que viven en Alemania.

7.2 Con respecto al fondo, el peticionario reitera sus exposiciones anteriores y reafirma que, a la luz de la jurisprudencia nacional, las declaraciones del Sr. Sarrazin se habrían tratado de otro modo si se hubiera denigrado al grupo de población de los "judíos". La exposición explicativa del Sr. Sarrazin en el procedimiento de expulsión del Partido Socialdemócrata le fue exigida para evitar su expulsión, y para que la responsabilidad penal de la incitación racista no debe depender de las afirmaciones realizadas dos años después de las declaraciones iniciales. En los procesos penales nacionales, la motivación para incitar al odio étnico es una actitud personal que se mide objetivamente por los actos y no por las declaraciones de su autor.

8.1 El 20 de enero de 2012, el peticionario presentó un informe *amicus curiae* del Instituto Alemán para los Derechos Humanos. El Instituto señala que el término "racismo" tiende a utilizarse únicamente en el contexto de la extrema derecha organizada. Esta percepción ha sido criticada por el Comité²⁴ y otros organismos internacionales²⁵. Señala que algunos personajes públicos relevantes apoyaron al Sr. Sarrazin y que él y el Partido Socialdemócrata recibieron gran número de cartas y correos electrónicos de aprobación. La extrema derecha apoyó los puntos de vista del Sr. Sarrazin. En el procedimiento de sanciones internas del Partido Socialdemócrata, al que pertenece el Sr. Sarrazin, se presentó una peritación en que se calificaban sus declaraciones en la entrevista de racistas²⁶. El hecho de que el procedimiento en el partido no acabara con su expulsión también recibió tanto críticas como aprobación. Después de la publicación de su libro, el Sr. Sarrazin fue presentado como un realista político que rompe tabúes sobre la política de integración e inmigración. En revistas, periódicos y programas de televisión se debatieron de forma generalizada las supuestas deficiencias intelectuales, sociales y de carácter de la población musulmana. Las etiquetas de "turcos" o "árabes" se aplicaban como sinónimos de musulmanes. En ocasiones, incluso titulares de cargos públicos adoptaron la postura del Sr. Sarrazin, contribuyendo así a la estigmatización y la creación de estereotipos de los musulmanes en Alemania. Los debates afectaron considerablemente al clima reinante en Alemania; por ejemplo, personas que criticaban públicamente al Sr. Sarrazin recibieron correos insultantes y amenazas de muerte y fueron objeto de escarnio en blogs de Internet. El Instituto también hace referencia a una carta abierta al Presidente de un grupo de

²⁴ Véase CERD/C/DEU/CO/18, párr. 15.

²⁵ Véase el informe de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) sobre Alemania, 26 de mayo de 2009, pág. 8; y el informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Githu Muigai, misión a Alemania (A/HRC/14/43/Add.2) párr. 77 a).

²⁶ Gideon Botsch, Gutachten im Auftrag des SPD-Kreisverbandes Spandau und der SPD-Abteilung Alt-Pankow zur Frage "Sind die Äusserungen von Dr. Thilo Sarrazin im Interview in der Zeitschrift Lettre International (deutsche Ausgabe, Heft 86) als rassistisch zu bewerten?", 22 de diciembre de 2009.

musulmanes alemanes relevantes, en que expresaban su preocupación por la atmósfera reinante y señalaban que se enfrentaban a hostilidades en su vida diaria²⁷.

8.2 El Instituto observa que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental y que debe ponerse un umbral muy alto a las restricciones a esa libertad. Observa que una de las principales funciones de la libertad de expresión dimana de la necesidad de proteger las críticas del poder. Sin embargo, ello no debe interpretarse de tal modo que se protejan las declaraciones racistas contra las minorías. Señala que el artículo 4 a) de la Convención estipula que la difusión de ideas racistas debe declararse acto punible conforme a la ley, lo que se cumple en el artículo 130 1) 2) del Código Penal de Alemania. El Instituto hace referencia a la jurisprudencia nacional, conforme a la cual el Tribunal Constitucional Federal recalcó repetidamente que, al determinar la aplicación del artículo 130 del Código Penal, el derecho a la libertad de expresión debía ponderarse caso por caso frente a los intereses legalmente protegidos que se vieran afectados por la expresión de la respectiva opinión de la otra parte²⁸. Sin embargo, el Tribunal también ha establecido que, en caso de atentado contra la dignidad humana, es la dignidad humana la que debe prevalecer frente a la libertad de expresión²⁹. La noción de dignidad humana prohíbe convertir a una persona en un mero objeto del Estado o someter a la persona a un trato en que fundamentalmente se cuestiona su calidad de ser humano. Los atentados a la dignidad humana pueden ser, por ejemplo, la degradación, la estigmatización o la exclusión social³⁰ y otras formas de conducta que nieguen el derecho de la persona afectada a ser respetada como ser humano³¹.

8.3 El Instituto señala que las declaraciones del Sr. Sarrazin en las partes de la entrevista de que se trata cumplen todos los criterios para ser calificadas de ideas racistas y atentado contra la dignidad humana. Las ideas racistas se caracterizan por poner en tela de juicio la individualidad de los seres humanos y, por consiguiente, también su dignidad humana. El Instituto señala que, por su contenido, estilo lingüístico y terminología, las declaraciones del Sr. Sarrazin muestran paralelismos con las publicaciones de biología racial del siglo XIX y principios del siglo XX. El Sr. Sarrazin separa la población entre "nosotros" y "ellos", grupo este último en el que incluye a "turcos" y "árabes", a quienes atribuye características y comportamientos negativos. Hace un uso abusivo del término "turcos" y lo aplica como sinónimo de una expresión establecida con un significado negativo ("en el grupo principal de yugoslavos se perciben problemas 'turcos'"). Las declaraciones del Sr. Sarrazin ridiculizan y degradan a las personas ("carece de función productiva alguna salvo para el mercado de verduras") y simultáneamente, en un tono beligerante, avivan el miedo ("los turcos están conquistando Alemania del mismo modo en que los kosovares conquistaron Kosovo: mediante un índice de natalidad más alto"). Habla de ellos como si fueran bienes producidos en masa ("se suministran novias constantemente; los 'árabes' y los 'turcos' no paran de producir nuevas muchachitas con el velo en la cabeza"). El Instituto señala que con esta retórica se deniega a las personas afectadas, niños incluidos, el derecho al respeto como seres humanos.

8.4 El Instituto señala que la identidad de la persona que hizo las declaraciones y el tipo de revista en que se publicaron carecen de importancia para las consideraciones basadas en

²⁷ Véase la carta abierta de musulmanes alemanes al Presidente Christian Wulff (Offener Brief deutscher Musliminnen und Muslime an den Bundespräsident Christian Wulff), 13 de septiembre de 2009.

²⁸ Decisión del Tribunal Constitucional Federal de 12 de noviembre de 2002, 1 BvR 232/97, párrs. 17 y 21.

²⁹ Decisión del Tribunal Constitucional Federal de 4 de febrero de 2010, 1 BvR 369/04, 1 BvR 370/04, 1 BvR 371/04, párr. 26.

³⁰ Decisión del Tribunal Constitucional Federal de 4 de febrero de 2010, 1 BvR 369/04, 1 BvR 370/04, 1 BvR 371/04, párr. 28.

³¹ *Ibid.*

el artículo 130 del Código Penal de Alemania. Además, de conformidad con la jurisprudencia del Comité, el contexto del debate político no es pertinente para determinar la naturaleza racista de declaraciones concretas³². El Instituto observa que las consideraciones de la Fiscalía Pública que situaban las declaraciones del Sr. Sarrazin en el contexto del desarrollo de Berlín 20 años después de la caída del muro y las basaban en su labor política en Berlín, tienen como consecuencia que los personajes públicos disfruten de una especial y arbitraria protección al expresar opiniones racistas. Además, el poder judicial legitima esas declaraciones, y no únicamente promueve el establecimiento y la aceptación del racismo en la sociedad sino que también contribuye al crecimiento del racismo. Por lo tanto, los hechos denunciados ponen de manifiesto una violación de la Convención.

9. El 10 de febrero de 2012 el peticionario se refirió a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Alemania citada en el documento de posición del Instituto Alemán para los Derechos Humanos (véase el párrafo 8.3), en el que se afirma que si unas declaraciones muestran a los extranjeros como inferiores, por ejemplo mediante la atribución generalizada de comportamientos o características socialmente inaceptables, la libertad de expresión no puede prevalecer frente a la dignidad humana³³. Las declaraciones del Sr. Sarrazin contienen exactamente ese tipo de atribución generalizada de comportamientos y características supuestamente inaceptables, por ejemplo al hacer referencia a los "turcos" y los "árabes", a los que se atribuyen características únicamente en función de su origen.

Nuevas observaciones del Estado parte

10.1 El 9 de febrero de 2012 el Estado parte, en respuesta al informe *amicus curiae* presentado por el Instituto Alemán para los Derechos Humanos, señaló que la cuestión no es si el poder judicial del Estado parte comparte o apoya las declaraciones del Sr. Sarrazin. El Estado parte reitera que rechaza esas opiniones y las considera equivocadas y deplorables y, con inclusión de su poder judicial, se desvincula de ellas. Del informe del Instituto se desprende fundamentalmente una concepción errónea de la relación entre la libertad de expresión y la Convención. Con arreglo al artículo 4 a) de la Convención, la necesidad de respetar la libertad de expresión no puede pasarse por alto en la lucha de los Estados partes contra el racismo. Reitera que el derecho alemán se ajusta al artículo 4 a) de la Convención y que el artículo 130 del Código Penal prevé severas penas en todos los casos de incitación al odio, si el acto de que se trate puede perturbar el orden público. La cuestión de si el acto puede o no perturbar el orden público tiene que evaluarse cuidadosamente, en particular cuando deba ponderarse la libertad de expresión frente a la necesidad de combatir el racismo.

10.2 Una declaración que el peticionario considere racista no constituye automáticamente un atentado contra la dignidad humana en el sentido del artículo 130 del Código Penal. El Instituto parece insinuar que el criterio de "que pueda perturbar el orden público" no es pertinente en el presente caso, pese a que es una exigencia del Código Penal. Era jurídicamente necesario que el Fiscal General examinara la posición del autor de las declaraciones denunciadas, el peso de su opinión, sus opiniones políticas conocidas y la distribución de la revista que publicó la entrevista para decidir si era probable o no que las declaraciones perturbaran el orden público. El debate generado por las declaraciones del Sr. Sarrazin no constituye una perturbación del orden público. El Estado parte rechaza firmemente la afirmación del Instituto de que el poder judicial o cualquier otra autoridad del Estado promueve el establecimiento y la aceptación del racismo en la sociedad.

³² Véanse las comunicaciones Nº 34/2004, *Mohammed Hassan Gelle c. Dinamarca*, opinión de 6 de marzo de 2006, párr. 7.5; y Nº 43/2008, *Saada Mohamad Adan c. Dinamarca*, opinión de 13 de agosto de 2010, párr. 7.6.

³³ Véase Tribunal Constitucional Federal, decisión de 4 de febrero de 2010, 1 BvR 369/04, 1 BvR 370/04, 1 BvR 371/04.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

11.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe decidir, con arreglo al artículo 14, párrafo 7 a), de la Convención, si esta es admisible o no.

11.2 El Comité observa que el peticionario es una entidad jurídica. Se trata de una asociación coordinadora formada por personas físicas y por 27 entidades jurídicas. El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la comunicación debería declararse inadmisibile por "carecer el peticionario de la condición de víctima", de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, ya que no está directamente afectado por las declaraciones del Sr. Sarrazin. También observa la afirmación del Estado parte de que la presente comunicación no es comparable a la comunicación N° 38/2008³⁴, ya que en el presente caso el peticionario no tiene autoridad para hablar en nombre del grupo que representa y no ha presentado ningún argumento de por qué está actuando en nombre de sus miembros sin la debida autorización. También toma nota del argumento del peticionario de que representa los intereses de los ciudadanos de ascendencia turca en Berlín y de que su labor de promoción de la igualdad y de un clima de no discriminación se vio directamente afectada por las declaraciones del Sr. Sarrazin.

11.3 El Comité reitera que el artículo 14, párrafo 1, se refiere directamente a la competencia del Comité para recibir comunicaciones de "grupos de personas". Considera que, por un lado, la naturaleza de las actividades del peticionario y sus objetivos, que son, según el párrafo 3 de sus estatutos, la promoción de la convivencia pacífica y la solidaridad en Berlín y Brandemburgo y la promoción de la igualdad y de la no discriminación mediante, entre otras cosas, el asesoramiento y el apoyo tanto dentro como fuera de los tribunales para combatir la discriminación, y, por otro, el grupo de personas al que representa, es decir, personas de origen turco en Berlín y Brandemburgo, satisface el requisito relativo a la condición de víctima en el sentido del artículo 14, párrafo 1, de la Convención³⁵. El Comité considera además que, a efectos de la admisibilidad, el peticionario ha fundamentado suficientemente que se vio directamente afectado por las declaraciones del Sr. Sarrazin, ya que había recibido varios correos electrónicos en los que unas personas mostraban su acuerdo con el Sr. Sarrazin y se indicaba que los ciudadanos de ascendencia turca y los musulmanes no se integraban y que el peticionario debería aceptar la supremacía de la libertad de expresión. También recibió una notificación de la policía informándole de que estaba en la lista de supuestos enemigos de Alemania del grupo Nationalsozialistische Untergrund.

11.4 El Comité³⁶ considera por lo tanto que el hecho de que el peticionario sea una entidad jurídica no es un obstáculo para la admisibilidad. En consecuencia, el Comité declara la comunicación admisible y procede a su examen en cuanto al fondo en lo que respecta a las reclamaciones en virtud de los artículos 2, párrafo 1 d), 4, párrafo a), y 6 de la Convención.

³⁴ Véase la comunicación N° 38/2006, *Zentralrat Deutscher Sinti und Roma y otros c. Alemania*, opinión de 22 de febrero de 2008.

³⁵ *Ibid.*, párr. 7.2; y comunicación N° 30/2003, *Comunidad judía de Oslo c. Noruega*, opinión de 15 de agosto de 2005, párr. 7.4.

³⁶ El Sr. Carlos Manuel Vázquez expresó su disconformidad con que la comunicación se declarara admisible.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

12.1 De conformidad con el artículo 14, párrafo 7 a), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han presentado el peticionario y el Estado parte.

12.2 La cuestión que debe determinar el Comité es si el Estado parte cumplió con la obligación positiva de tomar medidas efectivas contra las declaraciones de discriminación racial, teniendo en cuenta el grado en que investigó la denuncia del peticionario con arreglo a los artículos 130 y 185 del Código Penal. El artículo 130 del Código Penal tipifica como delito toda forma de expresión susceptible de alterar el orden público mediante la incitación al odio contra determinados sectores de la población o exhortando a que se cometan actos violentos o arbitrarios contra ellos; o atentando contra la dignidad humana de otras personas mediante insultos, menosprecio o difamaciones dirigidos a sectores de la población. También se tipifica como delito la incitación al odio contra determinados sectores de la población o contra un grupo nacional, racial o religioso o que se caracterice por su etnicidad, la exhortación a que se cometan actos violentos o arbitrarios contra ellos, o los atentados contra la dignidad humana de otras personas mediante insultos, menosprecio o difamaciones dirigidos a sectores de la población o a alguno de los grupos antes indicados. El artículo 185 del Código Penal tipifica el delito de injuria.

12.3 El Comité recuerda su jurisprudencia anterior³⁷ según la cual no es suficiente, a los efectos del artículo 4 de la Convención, declarar punibles meramente sobre el papel los actos de discriminación racial. Además de eso, los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado deben aplicar de manera efectiva la legislación penal y otras disposiciones legales que prohíban la discriminación racial. Esta obligación está implícita en el artículo 4 de la Convención, que dispone que los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a la discriminación racial o actos de tal discriminación. También se recoge en otras disposiciones de la Convención, como el artículo 2, párrafo 1 d), que exige a los Estados que prohíban y hagan cesar por todos los medios apropiados la discriminación racial, y el artículo 6, que garantiza a todos protección y recursos efectivos contra todo acto de discriminación racial.

12.4 El Comité observa la alegación del peticionario de que en las declaraciones del Sr. Sarrazin en la revista *Lettre internationale*, N° 86 (2009), se discriminaba a él y a sus miembros, que son todos de ascendencia turca, ya que se presentaba a la población turca como un sector de la población que vivía a expensas del Estado y que no debería tener derecho a vivir en el territorio del Estado parte, y de que el Estado parte no proporcionó protección contra esa discriminación. También observa el argumento del peticionario de que las declaraciones del Sr. Sarrazin dieron lugar a la denigración y el envilecimiento públicos de los turcos y los musulmanes en general. Observa además las alegaciones del peticionario de que la ausencia de enjuiciamiento penal del Sr. Sarrazin equivale a una vulneración por el Estado parte de los artículos 2, párrafo 1 d); 4, párrafo a), y 6 de la Convención, ya que la legislación nacional se interpretó de manera restrictiva. El Comité observa que el Estado parte desapueba la opinión del Sr. Sarrazin, pero sostiene que las disposiciones de su Código Penal traducen suficientemente sus obligaciones de prever sanciones legales efectivas para luchar contra la incitación a la discriminación racial y que las autoridades del Estado parte determinaron correctamente que las declaraciones del Sr. Sarrazin están protegidas por el derecho a la libertad de expresión y no equivalen a incitación ni califican como inferiores a segmentos de la población. El Comité observa

³⁷ Véase la comunicación N° 34/2004, *Gelle c. Dinamarca*, opinión adoptada el 6 de marzo de 2006, párrs. 7.2 y 7.3.

además el argumento del Estado parte de que las decisiones de sus autoridades penales no fueron ni manifiestamente arbitrarias ni equivalieron a una denegación de justicia y que no había indicios de que hubiera aumentado el riesgo de que el peticionario o sus miembros se convirtieran en víctimas de futuros actos delictivos.

12.5 El Comité recuerda que no le corresponde a él revisar la interpretación de los hechos y de la legislación interna realizada por las autoridades nacionales, a menos que las decisiones fueran manifiestamente arbitrarias o equivaliesen por otro concepto a una denegación de justicia³⁸. No obstante, el Comité debe examinar si las declaraciones hechas por el Sr. Sarrazin se enmarcan en alguna de las categorías de las declaraciones reprobadas a las que se hace referencia en el artículo 4 de la Convención y, de ser así, si esas declaraciones están protegidas por la disposición "teniendo debidamente en cuenta" referida a la libertad de expresión, así como si la decisión de no enjuiciar al Sr. Sarrazin fue manifiestamente arbitraria o equivalió a una denegación de justicia.

12.6 El Comité ha tomado nota del contenido de las declaraciones del Sr. Sarrazin respecto de la población turca de Berlín y, en particular, observa que el Sr. Sarrazin afirma que una gran proporción de la población turca no tiene función productiva alguna salvo para el mercado de frutas y verduras, que no puede ni quiere integrarse en la sociedad alemana y fomenta una forma de pensar que como mentalidad colectiva es agresiva y atávica. El Sr. Sarrazin utiliza atributos como la productividad, la inteligencia y la integración para caracterizar a la población turca y a otros grupos de inmigrantes. Mientras que usa esos atributos de una manera positiva para referirse a algunos grupos de inmigrantes, por ejemplo los judíos de Europa del Este, con respecto a la población turca los usa en un sentido negativo. Afirma que los turcos están conquistando Alemania del mismo modo en que los kosovares conquistaron Kosovo, mediante una tasa de natalidad más alta, y que no le importaría si fueran judíos de Europa del Este con un coeficiente intelectual aproximadamente un 15% superior al de los alemanes. El Sr. Sarrazin afirma que no tiene por qué aceptar a nadie que viva del Estado y que desprecie ese mismo Estado, que no se preocupe de la educación de sus hijos y que no pare de producir nuevas muchachitas con el velo en la cabeza, y afirma que esto se aplica al 70% de la población turca de Berlín. El Sr. Sarrazin también crea un adjetivo para expresar sus ideas sobre la inferioridad de la población turca y señala que en otros sectores de la población, incluidos los alemanes, "se percibe un problema turco". Señala además que prohibiría de forma general la afluencia de migrantes, salvo personas altamente cualificadas, y dejaría de conceder prestaciones de bienestar social a los inmigrantes. El Comité considera que esas declaraciones contienen ideas de superioridad racial, que niegan el respeto como seres humanos y describen características negativas generalizadas de la población turca, así como incitan a la discriminación racial a fin de denegarles el acceso al bienestar social, y promueven una prohibición general de la inmigración, salvo de personas altamente cualificadas, que se enmarcan en los actos reprobados en el artículo 4 de la Convención.

12.7 Tras haber calificado las declaraciones del Sr. Sarrazin como declaraciones reprobadas en el sentido de lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, el Comité debe examinar si el Estado parte determinó correctamente que esas declaraciones estaban protegidas por la disposición "teniendo debidamente en cuenta" referida a la libertad de expresión. El Comité recuerda su jurisprudencia y reitera que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, en particular la obligación de no difundir ideas racistas³⁹. También observa que el artículo 4 de la

³⁸ Véase la comunicación N° 40/2007, *Er c. Dinamarca*, opinión adoptada el 8 de agosto de 2007, párr. 7.2.

³⁹ Véanse la Recomendación general N° 15 (1993), sobre la violencia organizada basada en el origen étnico (art. 4), párr. 4; y la comunicación N° 43/2008, *Saada Mohamad Adan c. Dinamarca*, opinión adoptada el 13 de agosto de 2010, párr. 7.6.

Convención establece la responsabilidad del Estado parte de proteger a la población contra la incitación al odio racial, así como contra los actos de discriminación racial mediante la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial⁴⁰.

12.8 Si bien reconoce la importancia de la libertad de expresión, el Comité considera que las declaraciones del Sr. Sarrazin equivalieron a difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial y contenían elementos de incitación a la discriminación racial, según lo dispuesto en el artículo 4, párrafo a), de la Convención. Al concentrarse en el hecho de que las declaraciones del Sr. Sarrazin no equivalieron a incitación al odio racial y no eran susceptibles de perturbar el orden público, el Estado parte no cumplió su obligación de realizar una investigación efectiva para determinar si las declaraciones del Sr. Sarrazin equivalieron a difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial. El Comité considera además que el criterio de alteración del orden público, que se tiene en cuenta para evaluar si las declaraciones alcanzan el umbral de difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial, no incorpora adecuadamente en la legislación nacional la obligación que incumbe al Estado parte en virtud del artículo 2, párrafo 1 d), en particular porque ni el artículo 2, párrafo 1 d), ni el artículo 4 contienen este criterio.

12.9 Por lo tanto, el Comité llega a la conclusión de que la ausencia de una investigación efectiva por el Estado parte de las declaraciones realizadas por el Sr. Sarrazin constituye una violación de los artículos 2, párrafo 1 d), 4 y 6 de la Convención.

13. En estas circunstancias, y haciendo referencia a su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal⁴¹ y su Recomendación general N° 15 (1993) sobre la violencia organizada basada en el origen étnico⁴², el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de conformidad con el artículo 14, párrafo 7 a), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, estima que los hechos expuestos ponen de manifiesto una violación por el Estado parte del artículo 2, párrafo 1 d), del artículo 4 y del artículo 6 de la Convención.

14. El Comité recomienda que el Estado parte revise su política y sus procedimientos relativos al enjuiciamiento en los casos de presunta discriminación racial que consistan en la difusión de ideas de superioridad sobre otros grupos étnicos con arreglo al artículo 4 a) de la Convención y en la incitación a la discriminación por esos motivos, a la luz de sus obligaciones con arreglo al artículo 4 de la Convención⁴³. También se pide al Estado parte que dé amplia difusión a la opinión del Comité, en particular entre los fiscales y los órganos judiciales.

15. El Comité desea recibir, en un plazo de 90 días, información del Estado parte sobre las medidas que haya adoptado para dar efecto a la opinión del Comité.

[Adoptada en español, francés, inglés y ruso, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe y chino como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

⁴⁰ Véase la Recomendación general N° 15 del Comité, párr. 3.

⁴¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/60/18), cap. IX.

⁴² Véase la recomendación general N° 15 del Comité.

⁴³ Véase la comunicación N° 4/1991, *L. K. c. los Países Bajos*, opinión adoptada el 16 de marzo de 1993, párr. 6.8.